



**RECURSO DE APELACION**  
Artículo 81-3 de la Ley 1123 de 2007

(Contra sentencia proferida el 26 de septiembre de 2022)

**TRASLADO:**

Se corre TRASLADO a los **NO APELANTES** del escrito de apelación presentado por el Defensor de Oficio del abogado disciplinado REINALDO CACERES JAIMES, doctor GERMAN YORDANO TORRES LACHE, contra la sentencia arriba citada, conforme a las previsiones del Inciso 3º del Artículo 81 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en la página WEB de la Rama Judicial – Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, por el término de dos (2) días.

Hoy 29 de noviembre de 2022, a las 8:00 a.m.

**OLGA GONZALEZ JIMENEZ**  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL

El presente TRASLADO para los NO APELANTES, finaliza el treinta (30) de noviembre de 2022, a las seis (6:00) de la tarde.

**OLGA GONZÁLEZ JIMÉNEZ**  
Secretaria

Radicado: No. 540011102000**2020 00152 00**  
Investigado: Abog. REINALDO CACERES JAIMES  
Defensor Oficio: GERMAN YORDANO TORRES LACHE  
Quejoso(a): ROSA ELENA MONCADA PEREZ

**RV: RECURSO DE APELACION REINALDO CACERES JAIMES**

Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta  
<disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 4:43 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**RECURSO APELACION 2020 00152**

**ANDREA ESPERANZA ORTIZ ROZO**

**Citadora Grado IV**

**COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE  
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**



Avenida Gran Colombia 2E-91 Bloque C, Piso 1, of. 107 C

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander

**Teléfono:** (+607) 5743858

**email:** disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

---

**De:** Yordano Torres Lache <Yordano\_torres19@hotmail.com>

**Enviado:** viernes, 25 de noviembre de 2022 3:53 p. m.

**Para:** Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <disccucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RECURSO DE APELACION REINALDO CACERES JAIMES

San José de Cúcuta, 25 de noviembre de 2022.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RECURSO DE APELACION.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>540011102-000-2020-00152 00.</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CALIXTO CORTÉS PRIETO.</b>
<b>QUEJOSA: ROSA</b>	<b>ELENA MONCADA PEREZ.</b>
<b>INVESTIGADO:</b>	<b>REINALDO CACERES JAIMES.</b>
<b>DEFENSOR DE OFICIO:</b>	<b>GERMAN YORDANO TORRES LACHE</b>

anexo recurso de apelación del señor REINALDO CACERES JAIMES.

sin otro particular,

GERMAN YORDANO TRRES LACHE.  
Abogado.

Señores:

**COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.**

Bogotá.

<b>REFERENCIA:</b>	<b>RECURSO DE APELACION.</b>
<b>RADICADO.</b>	<b>540011102-000-2020-00152 00.</b>
<b>MAGISTRADO PONENTE:</b>	<b>CALIXTO CORTÉS PRIETO.</b>
<b>QUEJOSA: ROSA</b>	<b>ELENA MONCADA PEREZ.</b>
<b>INVESTIGADO:</b>	<b>REINALDO CACERES JAIMES.</b>
<b>DEFENSOR DE OFICIO:</b>	<b>GERMAN YORDANO TORRES LACHE</b>

GERMAN YORDANO TORRES LACHE, identificado como aparece a pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de defensor de oficio del señor REINALDO CACERES JAIMES, acudo respetuosamente a su honorable despacho, estando dentro de la oportunidad legal respectiva, por este escrito sustento el recurso de apelación contra fallo de fecha 26 de septiembre de 2022, proferida por el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO.

Su señoría, solicito respetuosamente que se revoque la decisión del señor magistrado, conforme a lo siguiente:

#### **LA QUEJA.**

a) De la Queja.

La señora Rosa Elena Moncada Pérez en la audiencia de 08 de marzo de 2021, ratificó y amplió la queja, manifestando que debido al fallecimiento de la señora Natividad Prieto, a quien conocía desde la infancia por haber sido "hermana" de crianza, decidió buscar al abogado Reinaldo Cáceres Jaime\$, quien era amigo de la familia (desde la juventud se conocía con su hija Soila Judith Hernández Moncada), con el propósito de solucionar un error en los apellidos dentro de la partida de bautismo de Natividad Prieto y así poder dar inicio al proceso de sucesión de Ana María Prieto.

Explicó que al ser Ana María Prieto una mujer adulta mayor y su amiga de infancia, decidió viajar a Bogotá para cuidarla y ayudarle con los trámites o documentación necesaria para dar inicio al proceso de sucesión, encontrándose que la partida de bautismo de Natividad Prieto tenía un error en los apellidos, por tal razón Ana María Prieto le solicitó a la quejosa colocar en arriendo el bien inmueble ubicado en Bogotá y con los ingresos ayudarle en la manutención y en la contratación de un abogado con el fin de solucionar el problema y así poder obtener la propiedad del inmueble.

Por lo anterior, señaló, trajo a vivir a Ana María Prieto a Cúcuta y su hija Soila Judith Hernández Moncada le manifestó que para solucionar el problema relacionado con la sucesión era necesario contratar un abogado y por esta razón acudieron a Reinaldo Cáceres Jaimes. Que una vez la quejosa le expuso la situación al abogado, esto es, solucionar el tema de la partida de bautismo de Natividad Prieto y adelantar el trámite sucesorio el togado le cobraría -de manera verbal- por concepto de honorarios 2 millones de pesos, sin embargo, cuenta la quejosa que al transcurrir el tiempo y no obtener resultados, empezó a averiguar en Bogotá sobre qué gestiones había realizado el abogado, encontrándose con que nada había adelantado.

Refirió que al ser confrontado el abogado manifestaba que todo estaba bien, que la sucesión andaba en trámite, inclusive su hija Soila Hernández, le entregó un dinero en la Notaria 5a de Cúcuta, supuestamente para cancelar gastos notariales provenientes del proceso y de las gestiones encomendadas, pero que al verificar se dieron cuenta de que el togado no había realizado ninguna actuación. Que después de reiterados requerimientos, dejó de responder las llamadas y mensajes de WhatsApp.

Finalmente aclaró, que no había firmado contrato escrito de prestación de servicios profesionales, ni tampoco había otorgado un poder firmado, debido a que confiaba en el profesional por los años de amistad que sostenía con la familia.

## MOTIVACIONES DE LA INCORFORMIDAD.

En primera medida sr magistrado, la Señora ROSA ELENA MONCADA, no estaba legitimada para presentar esta queja, debido a que la Sra. Moncada no allegó ningún documento que acredite su legitimidad para actuar en representación de la Señora ANA MARIA PRIETO para ejercer actuaciones judiciales que recaigan sobre el bien inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá como lo manifiesta en el escrito de queja, es decir su señoría la Sra. ROSA ELENA, no apporto poder amplio y suficiente donde la titular del bien inmueble le de las facultades necesarias para adelantar cualquier actuación judicial que recaiga sobre el mismo; la Sra. ROSA ELENA no apporto nombramiento como curadora ad-litem o titular por parte de un juzgado de familia de la Sra. ANA MARIA PRIETO para actuar por ella; o en su defecto la Sra. ROSA ELENA MONCADA no apporto un mecanismo de apoyo en virtud de la ley 1996/2019 para personas de avanzada edad, todo esto su señoría para aclarar que la señora ROSA ELENA MONCADA, no estaba legitimada para presentar esta queja por estos presuntos hechos.

En segunda medida su señoría, la señora ROSA ELENA MONCADA, el joven DIEGO ALEJANDRO GUZMAN MONCADA y la Srta. SOILA JUDITH HERNANDEZ MONCADA, en testimonio realizado bajo juramento por su magistratura en audiencia de pruebas y calificación el día 13 de mayo de 2021, y en ampliación por el suscrito en audiencia de juzgamiento el día 28 de octubre de 2021, se puede observar de relieve que la función del señor REINALDO CACERES JAIMES, fue exclusiva de orientación e información; si bien es cierto uno de los cargos formulaos por su magistratura fue el contemplado en el artículo 39 de la ley 1123/2007 el cual su señoría me dispongo a leer:

"También constituye falta disciplinaria, el ejercicio ilegal de la profesión, y la violación de las disposiciones legales que establecen el régimen de incompatibilidades para el ejercicio de la profesión o al deber de independencia profesional." El cual nos conduce al artículo 29 de la misma norma en su numeral 4 el cual, fue el que formulo el sr magistrado que dice "INCOMPATIBILIDADES. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión."

Su señoría respecto de este cargo formulado, esta defensa argumenta que: si observamos con detalle en los EMP allegaos por la Sra. ROSA ELENA MONCADA en la solicitud de queja, no existe medio probatorio, como por ejemplo un poder especial o contrato de prestación de servicios profesionales, que razonablemente intuya que el señor REINALDO CACERES JAIMES, haya ofrecido sus servicios profesionales como abogado en este caso específico; y como bien lo plasma el artículo 8 de la ley 1123 de 2007:

ARTICULO 8 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. "A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia ejecutoriada. Y no menos importante

su señoría, Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla."

Con base en lo anterior, podemos ver que en este tipo de procesos disciplinarios en muchas ocasiones se llevan a cabo sin que el investigado se entere, ya que las autoridades competentes se notifican por medio de los datos guardados en sus bases de datos, pero en casos las notificaciones no llegan a sus destinatarios, por cualquier circunstancia que suceda, ejemplo por robo del teléfono y por ende cambio de número, por olvido de las claves del correo, por bloqueo de las cuentas de correo y de más. por ende su señoría en algunas ocasiones estas actuaciones judiciales se adelanten sin conocimiento del investigado y solo con la presencia del defensor asignado por la defensoría pública, y este caso se asemeja a dicho argumento, es decir que el señor REINALDO CACERES JAIMES, al momento de tener contacto con la señora quejosa probablemente no tenía conocimiento verídico que estaba excluido de la profesión, como para que se configure el dolo en su actuar, pero aun así hago énfasis en que el señor REINALDO CACERES JAIMES, en esta ocasión no ejerció su profesión de abogado ya que en los E.M.P aportados por la señora quejosa, no se allega ninguno que tenga nexo causal con el señor REINALDO CACERES JAIMES Y SU PROFESION, por ende su señoría, si el señor REINALDO CACERES JAIMES no tuviera conocimiento de su exclusión, no podría actuar con dolo como lo argumenta el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO en el respectivo fallo. Ni configurar tampoco el otro cargo impuesto por el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO, el consagrado en el artículo 30 de la 1123/2007 en su numeral 4, que dice: ARTICULO 30 Constituyen faltas contra la dignidad de la profesión: NUMERAL 4: Obrar con mala fe en las actividades relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Su señoría, este defensor también hace énfasis a los E.M.P solicitados de oficio por el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO y allegados por las notarías del círculo de Cúcuta, los cuales reposan en el expediente, las respuestas de cada una de las notarías del círculo de Cúcuta y como usted puede evidenciar, mi defendido no hizo ninguna actuación procesal en cada una de ellas, desde la presunta comisión de los hechos a la fecha de su expedición.

Su señoría, conforme a lo dicho anteriormente podemos observar, que el señor REINALDO CACERES JAIMES, en primer lugar no tiene ningún vínculo o relación contractual con la señora quejosa, como lo manifiestan la misma Sra. y sus hijos en el testimonio entregado bajo juramento y en la misma queja, también su señoría podemos observar que mi defendido tampoco tiene poder firmado con ninguna de las partes a fin de realizar las acciones judiciales pertinentes para satisfacer las necesidades a las que aspiraba la

señora quejosa y la cual no estaba legitimada ejercerlas como se citó previamente.

Su señoría con base a lo anteriormente expresado, el señor REINALDO CACERES JAIMES, no es destinatario de esta queja interpuesta por la señora ROSA ELENA MONCADA, por lo mismo le solicito muy respetuosamente que se revoque la decisión en fallo de fecha 26 de septiembre de 2022, proferida por el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO y se proceda al archivo de las diligencias.

En los términos anteriores dejo sustentada la apelación del fallo de fecha 26 de septiembre de 2022, proferida por el magistrado CALIXTO CORTÉS PRIETO.

Sin otro particular,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Yordano Torres Lache', is written over a faint, circular red stamp. The signature is stylized and fluid.

**GERMAN YORDANO TORRES LACHE.**

C.C 1.090.392.339 de Cúcuta.

T.P. 316.013 de C.S de la J.